

A DESPACHO: 09 de noviembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, vencido el término señalado para subsanar la demanda dentro del cual la parte interesada arrima memorial de subsanación el día 6 de octubre de 2023, estando dentro del término señalado para el efecto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL BALLESTEROS Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA EN
LIQUIDACION Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2023-00610-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2688

A despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia promovida a través de apoderada judicial por los señores LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, FRANCY ELENA MARTINEZ BENAVIDEZ, JOSE OMAR MARTINEZ, GUILSA GONZALEZ MUÑOZ, EIDER JAVIER SANCHEZ ANTE en contra de la ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 900827873-4 y demás personas inciertas e indeterminadas, para resolver lo pertinente una vez vencido el término señalado para subsanar la demanda.

CONSIDERACIONES.

Mediante proveído del 28 de septiembre de 2023 este despacho inadmitió la demanda al considerar que la misma adolecía de una serie de yerros, los cuales fueron señalados en la referida providencia, concediéndole a la parte interesada el término señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

El día 6 de octubre de 2023 la apoderada de la parte interesada remite memorial de subsanación de la demanda con dos anexos, con los cuales señala haber corregido los defectos señalados por el despacho, en tal sentido se procede a examinar el memorial de subsanación.

Señala la apoderada de la parte demandante frente al punto “ *No se menciona en los hechos de la demanda en qué momento y la manera en que cada uno de los demandantes entró en posesión de los lotes que se pretenden prescribir*”, que sus mandantes que los lotes fueron adquiridos a principios del año 2007, mismo año en el que entraron a poseerlos materialmente hasta la fecha, tal como se menciona en el numeral quinto, sin embargo, considera este despacho que tal situación no esclarece el momento en que cada uno de los demandantes entraron a poseer los bienes objeto de prescripción ni mucho menos se señala la forma en la cual los adquiriendo, por tal motivo se considera que dicha manifestación no se ajusta a lo solicitado por el despacho.

Ahora bien frente al punto “No se señala de manera individual cuales son los actos posesorios que han ejercido los demandantes sobre el bien o los bienes inmuebles que pretenden prescribir”, la apoderada de los demandantes no logra esclarecer tal circunstancia ni mucho menos corrige la falencia señalada, pues tan solo se limita a referirse al hecho sexto de la demanda inicial y a la pretensión primera, en tal sentido no logra individualizar dichos actos por cada uno de los bienes objeto de la demanda, los cuales como lo ha manifestado hacen parte de uno de mayor extensión.

Frente al punto “No se individualiza de manera clara los lotes objeto de la presente demanda, pues la apoderada de la parte demandante únicamente se limita a señalarlos sin describir áreas, linderos y construcciones. Lo anterior tal como lo señala el artículo 82 numeral 5, en concordancia con el artículo 83 del Código General del Proceso”, señalado por el despacho, no se realiza manifestación alguna.

Respecto de las pruebas refiere que las mismas se relacionan en las pruebas documentas y se señalan de manera específica en la demanda, pese a ello no logra hacer la verificación de las mismas pues las pruebas relacionadas en el respectivo acápite se refiere tan solo al certificado especial expedido por la Oficina de registro, certificado de existencia y representación legal, certificado de tradición del bien inmueble de mayor extensión, certificado catastral especial y la Escritura Pública No 4316 del 23 de octubre de 2007, pese a ello anexó con la demanda otros documentos para cada uno de los demandantes.

Frente a la corrección de los poderes los mismos no fueron corregidos pues no se señala la dirección electrónica de la apoderada la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al certificado de existencia y representación legal se logra evidenciar que el aportado con la subsanación de la demanda data del 06 de octubre de 2023 lo cual se subsanó en debida forma.

Acorde a lo señalado en precedencia el Juzgado considera que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma por lo que no resulta posible admitir la demanda pues las falencias enmarcadas en la providencia ya referida persisten, en tal sentido se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por LUIS MIGUEL BALLESTEROS VALENCIA, FRANCY ELENA MARTINEZ BENAVIDEZ, JOSE OMAR MARTINEZ, GUILSA GONZALEZ MUÑOZ, EIDER JAVIER SANCHEZ ANTE, formulada a través de apoderada judicial en contra de la ASOCIACION EL PORTAL DE LA LADERA EN LIQUIDACION identificada con N.I.T. 900827873-4 y demás personas inciertas e indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia ARCHIVAR la presente demanda previas las anotaciones correspondientes en el sistema de justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.
JUEZ